

Bogotá, D.C, 25 de noviembre de 2021

SEÑOR JUEZ VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
cmpl28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

CC. DOCTOR CARLOS EDWIN GUASCA AGUDELO
carlosguasca66@gmail.com

Ref. Radicado 11001400302820180099200
DEMANDA DECLARATIVA VERBAL.

Asunto: Contestación de demanda de reconversión promovida por ÓSCAR ALBERTO RINCÓN PORRAS

Estando dentro del término de ley, como apoderada del aquí demandado, JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ CHAVES, descorro el traslado que se notificó en el estado 63 del 26 de octubre de 2021.

FRENTE A LOS HECHOS

1. NO ES CIERTO. El aquí demandado, JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ CHAVES, **NO celebró ningún contrato de compraventa con el demandante** y en consecuencia, NO se obligó a transferir el derecho de propiedad y dominio sobre el vehículo de su propiedad. Pues nunca estuvo en su psiquis la voluntad de vender su CAMIONETA VOLKSWAGEN COMBI color BLANCO ROJO de placas EKG-635, y tampoco por parte del ahora demandante hubo intención de comprar; lo que mi representado firmó fue un documento de confianza, una garantía por el fin de semana (sábado 17 y domingo 18 de febrero de 2018), ya que de conformidad con el acuerdo verbal entre FABIÁN LEONARDO GÓMEZ CÁRDENAS y ÓSCAR ALBERTO RINCÓN PORRAS, aquel le pagaría a este último el valor adeudado por concepto de la logística dispuesta por OPEN GROUP SAS para la realización del evento COJACHELA 2018, ese fin de semana, y por consiguiente OSCAR ALBERTO, como representante legal de dicha empresa le devolvería el vehículo a JOSÉ ALFREDO.
2. NO ES CIERTO. Nunca hubo acuerdo respecto del precio de la referida camioneta VOLSWAGEN, porque como dije antes, no había intención por parte de JOSÉ ALFREDO de vender y tampoco de comprar por parte de OSCAR ALBERTO; el vehículo fue entregado por exigencia de OSCAR ALBERTO, quien le reiteró que el lunes se lo devolvía en el mismo estado, una vez cumplido el pago por parte de FABIÁN LEONARDO.
3. NO ES CIERTO. Por las mismas razones ya expuestas, pues si no hubo intención de vender y tampoco se acordó ningún precio, pues por sustracción de materia, tampoco

se obligaba a no objetar el traspaso, aunque así lo haya consignado el documento firmado como un acto de confianza.

4. PARCIALMENTE CIERTO. Reitero que NO se estipuló ningún acuerdo, pero es cierto que de forma abusiva ÓSCAR ALBERTO realizó ante Tránsito (SIM Bogotá), actos tendientes a obtener el traspaso a su nombre, para apoderarse de manera fraudulenta del vehículo de propiedad de mi mandante, **por el que no había pagado ninguna suma** (ni en efectivo ni en especie) **ni había celebrado ningún acuerdo de compra**. El vehículo en comento era utilizado por mi mandante como su fuente y medio de trabajo; por tanto, la restricción al traspaso fue la única alternativa para evitar que ÓSCAR ALBERTO o la empresa que él representa se apropiaran de manera fraudulenta de su vehículo.

Es pertinente anotar que JOSÉ ALFREDO no había celebrado ningún acuerdo con OSCAR ALBERTO, no le debía ninguna suma de dinero por ningún concepto, y en consecuencia, no tiene por qué hacerle traspaso de su automotor.

5. NO ES CIERTO. Y es el mismo demandante quien nos da la razón, pues dice haber presentado una acción ejecutiva por la obligación de hacer que fue rechazada por el juez, y si esto ocurrió es porque dicho documento no cumple con los requisitos de ley, para ese evento. Asimismo, frente a la presunción de autenticidad de ese formato de compraventa firmado por mi representado se ha de imponer la realidad, es decir, **que se trató de una garantía que, al no satisfacer las condiciones requeridas para ese tipo de contrato (conforme la Ley 1676 de 2013), tampoco es un justo título para que el aquí demandante pretenda tener el pleno derecho de dominio sobre el vehículo.**

EXCEPCIONES DE FONDO

1. Carencia de legitimación en la causa

Mi representado, JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ CHAVES, no recibió servicios de logística para el evento COJACHELA 2018 de parte del demandante en reconvención, OSCAR ALBERTO RINCÓN PORRAS, tampoco los obtuvo de OPEN GROUP SAS, firma que este último representa. Primero, porque mi poderdante no suscribió contrato con ellos, de ningún tipo, por tal concepto y, segundo, debido a que tampoco es socio de quien sí contrató esos servicios con OPEN GROUP SAS, es decir, de FABIÁN LEONARDO GÓMEZ CÁRDENAS (otro de los demandados en la acción inicial) y es este último quien le debe dinero a dicha empresa.

La prueba de que mi representado no es socio de FABIÁN LEONARDO está en la carta que este le envió, el 15 de marzo de 2018, y que forma parte de este radicado, en la que acepta que le sugirió a mi representado que prestara su vehículo como garantía; comunicación cuyo párrafo final (en el numeral 3) dice textualmente:

"...me permito aclararle que la empresa OPEN GROUP BTL y yo firmamos un contrato de prestación de servicios el día 17 de febrero del año 2018. Es este caso, la obligación de pagar el valor de dicho contrato como llevar a feliz término el festival,

*eran mis responsabilidades y no suyas. **Teniendo en cuenta que ni Usted es mi socio, ni tenía ningún vínculo laboral conmigo, y tampoco ningún vínculo contractual con OPEN GROUP BTL, [...] Si puedo yo decirle que Usted decidió garantizar un pago que no le corresponde**” [Firmado por FABIAN LEONARDO GÓMEZ CÁRDENAS, CC. 1.032.406.127] (subrayado y negrilla de la suscrita)*

En tal sentido, el aquí demandante, en virtud de la carga que le corresponde, no ha aportado prueba de esa supuesta calidad de “socio de hecho” de FABIAN LEONARDO que se le imputa al señor JOSÉ ALFREDO y no lo hace porque no puede, ya que esa sociedad no existe, en concordancia con la misiva relacionada.

Hay que reiterar que mi poderdante fue cliente de FABIAN LEONARDO, como comerciante-participante en el evento y simplemente le hizo un favor a él garantizando el pago de la logística con su camioneta porque no quería que se perdiera el dinero que canceló por poder instalar su vehículo en el festival y que no pudiera vender nada si no se brindaba el servicio de logística.

Igualmente, el formato de compra-venta fue firmado en garantía y como un acto de confianza hacia FABIÁN, la cual defraudó y en la medida que el señor JOSÉ ALFREDO firmó una garantía pero esta no satisfizo los requisitos de la norma de garantías mobiliarias no hay razón para que el aquí accionante tenga la posesión de la camioneta.

Asimismo, no viene a cuento que se mencionen los servicios de logística brindados por OPEN GROUP BTL SAS como supuesto pago por el vehículo, como quiera que quien demanda en reconvención es el señor OSCAR ALBERTO RINCÓN PORRAS, quien también firmó el formato de compraventa como persona natural y mas no como representante de esa empresa.

Cabe recalcar que a pesar de que la supuesta forma de pago que figura en el formato indica “efectivo a la fecha contraprestación Evento COJACHELA 17 y 18 Febr (sic) hipódromo”, el señor JOSÉ ALFREDO tampoco recibió dinero en efectivo por su vehículo y así lo confirma el texto de la demanda de reconvención, en las pretensiones, donde se reitera que el pago consistió en los servicios de logística; sin embargo, ya se explicó que mi representado nunca contrató dichas prestaciones.

También es procedente señalar que, además de que esos servicios de logística no fueron para JOSÉ ALFREDO, tampoco se le puede dar crédito a la descripción de forma de pago inscrita en el formato de compraventa, en la medida que, tal como se observa, es ambigua pues expresa que el comprador dio dinero como contraprestación del evento Cojachela, lo que carece completamente de sentido porque parece dar a entender que ÓSCAR ALBERTO pagó la suma de 35 millones en efectivo (que no fue así) por servicios del evento COJACHELA que mi representado habría dado (cosa que tampoco sucedió); por consiguiente esa anotación de forma de pago, al ser oscura y carente de sentido, debe tenerse como no puesta; **lo que da más razón para invalidar la pretensión de que sea un verdadero contrato de compraventa, es decir, ese escrito tiene total vocación para declararse nulo.**

Como mi poderdante no recibió pago alguno por su vehículo, el formato de compraventa, por más que haya sido firmado por él, carece de validez y no tiene aptitud para ser un negocio jurídico vinculante; por lo cual, no hay razón legal para que el automotor en

cuestión esté en poder del aquí accionante y que, además, exija el cumplimiento de un traspaso y el pago de indemnizaciones.

Finalmente, esta excepción no es contradictoria con la litis de la demanda original, de hecho es completamente concordante, como quiera que en la acción incoada por el señor JOSÉ ALFREDO se busca invalidar el supuesto documento de compraventa a través de la declaración de su nulidad o de su inexistencia, en subsidio; y en esta excepción se argumenta que no hay ningún vínculo contractual que obligue a mi procurado a permitir o hacer la gestión de la tradición de su camioneta.

Acerca de la naturaleza de esta excepción

Igualmente, es conveniente referir que pese a que esta excepción de falta de legitimación en la causa es de aquellas que tiene vocación de darle fin al proceso, según se expresa en el art 278 del CGP, a través de sentencia que se pueda dictar en cualquier momento, dicha condición no implica que el medio de defensa en comento, conocido como excepción mixta, deba tratarse como una excepción previa porque se trata de una excepción de mérito en el más puro sentido pues está encaminada a atacar la relación jurídico sustancial entre las partes.

Solicitud especial

En virtud del numeral 3° del inciso 2° del Art. 278 del Código General del Proceso, señor juez, le solicito que al constatar que no hay prueba de la relación contractual entre el demandante en reconvención y mi poderdante, la cual lo obligue a traspasarle su vehículo, **declare probada la excepción de 'Carencia de legitimación en la causa'** y dicte sentencia anticipada únicamente frente a la demanda de reconvención.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y AUSENCIA DE ELEMENTOS ESENCIALES

Por lo expuesto en la primera excepción, se colige que no hay obligación alguna por parte de mi representado para con el señor ÓSCAR RINCÓN PÓRRAS, pues el negocio que supuestamente representa ese formato de compraventa carece de un elemento esencial como es el pago correspondiente a un precio que se hubiere consensuado; hecho que tampoco se dio porque mi poderdante, en ningún momento, tuvo en su psique la intención de vender su vehículo, tal como se demuestra en las declaraciones extra juicio aportadas como prueba en la demanda inicial, pues el único motivo por el cual firmó ese formato fue para garantizar el pago que haría el señor FABIÁN LEONARDO.

De modo que eso permite a concluir, con acierto, **que ese formato de compraventa carece de causa real, lo que lleva a señalar que no puede haber obligación, según el Art 1524 del Cod. Civil;** además, el supuesto contrato carece de los elementos esenciales de ese tipo de contrato porque **el aquí demandante nunca le pagó al señor JOSÉ ALFREDO**, aspecto que se estipula como fundamental del contrato de compraventa según el art 1849; y la consecuencia de ello es que el contrato carezca de efecto alguno, de conformidad con el artículo 1501 del referido Código.

Es importante señalar que otra prueba de que nunca hubo consenso o acuerdo de precio fue que la acción inicial no se interpuso contra el señor RINCÓN PORRAS porque ni siquiera se sabía quién había firmado como supuesto comprador ni qué datos se pusieron en los espacios en blanco.

3. NULIDAD ABSOLUTA POR FALTA DE REQUISITO ESENCIAL (pago correspondiente al precio)

Al formato denominado 'compraventa vehículos' le hace falta un requisito esencial para que sea un contrato y esto es el precio, definido por el Art 1849 del C. Civil así: *"El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio"*. ¿Y cuánto dinero le dio ÓSCAR ALBERTO a JOSÉ ALFREDO por su automotor de placas EKG-635? Cero pesos, como se reiteró en las anteriores excepciones.

Asimismo, además de que los servicios de logística brindados por OPEN GROUP (no por el demandante como persona natural) no fueron para JOSÉ ALFREDO sino para FABIAN LEONARDO, tampoco se puede reputar como pago válido, correspondiente al precio, lo que el aquí demandante llenó en el formato de compraventa, pues como se argumentó, es totalmente carente de sentido gramatical.

Además, al hacerle falta al supuesto contrato un requisito de la esencia como es el pago correspondiente al precio, el documento en cuestión no puede producir efecto alguno, en los términos del artículo 1501 del C. CIVIL.

Entonces, como el formato de compraventa carece del elemento esencial consistente en el pago correspondiente al precio, le falta un requisito que el Art 1849 del CC prescribe para que el contrato tenga valor; por lo cual, debe declararse nulo, de acuerdo con el Art 1740 del Código en referencia y como se omitió un requisito como es el precio (dinero dado por la cosa), que el art 1849 ejusdem señala como esencial del contrato de compraventa, **la nulidad que se declare debe ser absoluta**, en concordancia con el inciso primero del Art 1741 del C. Civil.

4. EXCEPCIÓN ECUMÉNICA O GENÉRICA

Con fundamento en el inciso 1° art 282 del CGP propongo la excepción ecuménica o genérica para que el señor Juez declare de oficio excepciones no alegadas constituidas por hechos demostrados en el proceso.

PRUEBAS

Su señoría, solicito se sirva decretar las siguientes pruebas:

DOCUMENTALES

En especial, las primeras tres:

1. Carta que FABIAN LEONARDO GÓMEZ CÁRDENAS le envió a JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ el 15 de marzo de 2018, aportada en la demanda inicial. *(relacionada en el cuaderno introductorio como documental N° 16, bajo el bajo el subtítulo 'A. Documentales que se adjuntan' del acápite de Pruebas)* -ver folios 44 y 45 del libelo introductorio-

2. Declaración juramentada de MARCO AURELIO DÍAZ GARZÓN aportada en la demanda inicial. *(relacionada en el cuaderno introductorio como declaración juramentada 1, bajo el subtítulo 'Declaraciones juramentadas de personas que presenciaron hechos' del acápite de pruebas)* -ver folios 55 y 56 del libelo introductorio-
3. Declaración juramentada de DARÍO ARQUIMEDES SARMIENTO GODOY aportada en la demanda inicial. *(relacionada en el cuaderno introductorio como declaración juramentada 2, bajo el subtítulo 'Declaraciones juramentadas de personas que presenciaron hechos' del acápite de pruebas)* -ver folios 57, 58 y 59 del libelo introductorio-
4. Y las demás documentos aportados en la demanda inicial promovida por mi representado.

TESTIMONIALES

Las personas que más adelante se enlistan son testigos directos de los hechos y depondrán acerca de por qué la camioneta VOLKSWAGEN COMBI color BLANCO ROJO de placas EKG-635, de propiedad de JOSÉ ALFREDO JIMÉNEZ CHAVES, fue entregada a ÓSCAR ALBERTO RINCÓN PORRAS, como representante legal de OPEN GROUP BTL SAS, bajo qué circunstancias y bajo qué título, es decir, como garantía para la realización del evento COJACHELA 2018 y por intermediación de FABIAN LEONARDO GÓMEZ CÁRDENAS, como favor hacia él, en un acto de buena fe y confianza, para que OPEN GROUP le pudiera brindar el servicio de logística para COJACHELA 2018.

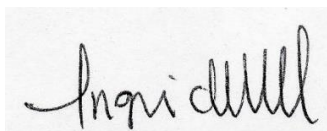
1. Testimonio de MARCO AURELIO DÍAZ GARZÓN, identificado con CC. 1.026.255.649; cuyo celular es 304 4359045
2. Testimonio de DARÍO SARMIENTO GODOY, identificado con CC. 1.032.422.971; cuyo celular es 300 6457347.

DECLARACIONES

1. Declaración de parte del demandante, ÓSCAR ALBERTO RINCÓN PORRAS.

En estos términos dejo contestada la demanda de reconvención.

Atentamente,



INGRID CAROLINA FORERO CARDOZO
CC. 52.704.707 - TP 308.455 del CSJ